

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 18 de marzo de 2022. Consta del escrito contentivo de la demanda, el poder y anexos. Asimismo, le pongo en conocimiento que el presente trámite de responsabilidad civil tuvo conocimiento previo por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Jericó-Antioquia, dependencia judicial que rechazó el presente trámite por falta de competencia por el factor territorial, al tenor de lo dispuesto en los numerales 3° y 5° del Código General del Proceso. Finalmente, le informo que en la fecha consulté en la página web de la Rama Judicial, la T.P. No. 162.782 del C.S.J., perteneciente al Dr. Jorge Humberto Mejía Ocampo, apoderado especial de los demandantes y se constató que se encuentra vigente. Sírvese proveer.

Carlos José Ciro parra
Sustanciador

Tipo de Proceso	Verbal
Radicado	05001 31 03 022 2022 00086 00
Demandante	Lucelly de Jesús Rúa de Cano, Wilinton Augusto Cano Rúa y Dora Luz Cano Rúa
Demandados	La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo
Auto interlocutorio Nro.	282
Asunto	Inadmite demanda

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la actual demanda verbal de responsabilidad civil contractual, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del estudio del actual libelo, a la luz de los artículos 82, 89 y demás normas concordantes del C.G.P, el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente el escrito genitor, en el que se evidencie la corrección de los requisitos aquí aludidos, esto es, deberá adecuarlos en un sólo texto y presentar la demanda nuevamente con los yerros aquí indicados ya corregidos:

1. Acreditará el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada en debida forma, así como de la subsanación de la demanda. Si el envío es vía mensaje de datos debe surtirse por correo electrónico certificado o a través de un servicio de mensajería electrónica que arroje constancia de entrega al destinatario, puesto que, es necesario

aportar constancia de entrega a los demandados del mensaje de datos enviado en tal sentido, acuso de recibo, certificación emitida por la empresa de mensajería electrónica o cualquier otro documento que pruebe la entrega a los destinatarios o su acceso al mensaje de datos. De haber sido enviada a la dirección física, debe aportarse copia cotejada y sellada de los documentos enviados, en aras de conocer qué se envió bajo el respectivo número de guía, así como prueba de entrega expedida por la empresa de servicio postal.

2. Anexará certificado de existencia y representación de la entidad demandada, esto es, La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, cuya fecha de expedición no supere los 30 días, pues el aportado data del 27 de noviembre de 2021.
3. En relación con el mandato, deberá precisarse en el mismo las pretensiones que se incluyen en la demanda, pues a voces del artículo 74 del CGP, en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, razón por la que la indicación de las pretensiones debe estar allí contenidas.
4. De conformidad con el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso, se servirá manifestarle a esta dependencia judicial de qué manera acreditó la ocurrencia del siniestro a la entidad aseguradora, teniendo en cuenta los artículos 1077 y 1080 del Código de Comercio. Lo anterior, habida cuenta que dentro de la presente demanda, la parte actora pretende el reconocimiento de intereses moratorios al tenor de lo dispuesto en el artículo 1080 *Ibidem*.
5. De conformidad con los numeral 4° y 5° del artículo 82 del Código General del Proceso, se servirá aclararle a esta agencia judicial, que entiende la parte actora por el concepto de daño emergente futuro el cual se pretende a título de perjuicio material dentro de la demanda.
6. En relación con el numeral anterior, sírvase indicar cuales serían los factores y/o variables que la parte actora habría tenido en cuenta para cuantificar dicho perjuicio, por un valor de treinta millones doscientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos (\$ 30.244.484).
7. De conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso, se servirá aclararle a esta dependencia judicial el hecho decimosexto de la demanda, se servirá aclararle a esta dependencia judicial quien, o quienes, figuran como beneficiario (s) de los riesgos amparados en las pólizas aportadas con el escrito de demanda.
8. De conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso, sírvase aclararle a esta dependencia judicial el hecho decimoséptimo de la demanda, en donde indica que el señor Vidal Antonio Cano Hernández se encontraba “*en el lugar de los pasajeros*” cuando el vehículo rodó por el acantilado. Teniendo en cuenta lo afirmado en el acta de levantamiento del cadáver, donde se indica: “*Por información suministrada por parte de la familia, el señor iba a laborar para prestar el servicio de conductor cumpliendo con la ruta, el balsa a Jericó. Se presume que la hora del accidente es entre 6:15 y 6:30 am realizando reversa se va al precipicio de longitud aproximada de 15 mts*”.

9. De conformidad con el numeral 2° del artículo 84 del Código General del Proceso, se servirá aportar el registro civil de nacimiento del señor Wilinton Augusto Cano Rua, el cual pese a indicarse dentro del acápite probatorio de la demanda, no fue adjuntado con la misma.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora aporte lo requerido, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C. G. P., se reitera que, el demandante se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Una vez se aporte el poder debidamente corregido, en los términos indicados, y se acredite su remisión en debida forma por la parte demandada, procederá este Despacho a efectuar el reconocimiento de personería al Dr. Jorge Humberto Mejía Ocampo, identificado con T.P. No. 162.782 del C.S.J.

CUARTO: Advertir a las partes que, todo escrito relacionado con el presente proceso debe contener los 23 dígitos de radicación, estar en formato PDF, ser remitida al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a la dirección electrónica del demandado conforme artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

cc

<p>JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD</p> <p>Medellín, <u>06/04/2022</u> en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° <u>019</u> fijados a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ AMR Secretaría.</p>

Firmado Por:

Adriana Milena Fuentes Galvis

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 022

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f8829ebe42137f1aa2d8cb173ec557387677e43069ed6487be175b5c279117f**

Documento generado en 05/04/2022 10:37:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>